

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39414

Ref. Expediente N° SD2025/0000923

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 35668 de 11 de junio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **ANDRES MESA MAKEUP ARTIST** (Mixta) solicitada por **MARIO ANDRES MESA MONSALVE** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

44: Asesoramiento en belleza; asesoramiento en materia de cuidados de belleza; asesoría en belleza; consultoría en cuidados corporales y de belleza; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; consultoría suministrada por internet en materia de cuidados corporales y de belleza; consultoría suministrada por internet en materia de tratamientos corporales y de belleza; cuidado de belleza de los pies; cuidados de belleza; cuidados de higiene y de belleza; cuidados de higiene y de belleza para personas; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; facilitación de información sobre belleza; higiene humana y cuidados de belleza; puesta a disposición de servicios de sauna, salones de belleza, peluquerías y masajes; salones de belleza para el corte de pelucas; servicios de asesoramiento relativos a tratamientos de belleza; servicios de asistencia sanitaria y belleza; servicios de asistencia sanitaria y de cuidado de belleza; servicios de atención sanitaria y belleza; servicios de atención sanitaria y de cuidado de belleza; servicios de consultas sobre tratamientos de belleza; servicios de consultoría en belleza; servicios de consultoría en materia de belleza; servicios de consultoría relacionados con la belleza; servicios de cuidados de belleza; servicios de cuidados de belleza e higiene; servicios de cuidados de belleza y peluquería; servicios de cuidados de higiene y de belleza; servicios de cuidados de higiene y de belleza para personas; servicios de higiene y belleza; servicios de institutos de belleza de la piel; servicios de peluquerías y salones de belleza; servicios de salones de belleza; servicios de salud y de belleza; servicios de salud y de belleza para personas; suministro de información sobre peluquerías y salones de belleza; suministro de servicios de tratamientos de belleza para personas; suministro de servicios de tratamientos médicos, de higiene y de belleza para personas; suministro de servicios de tratamientos médicos, de higiene y de belleza para personas o animales; terapias de belleza; tratamientos de belleza.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **MARIO ANDRES MESA MONSALVE**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(.) 3. En atención al requerimiento, el 17 de marzo de 2025, presenté la respuesta correspondiente dentro del término legal, indicando de forma expresa que la denominación que se pretende registrar es "ANDRES MESA MAKEUP ARTIST".

Ref. Expediente N° SD2025/0000923

4. En dicha respuesta, anexé nueva etiqueta correspondiente a dicha denominación, la cual cumple con los requisitos de formato exigidos (JPG, máximo 450 x 450 pixeles). En este escrito reitero esa intención, anexando nuevamente el logo correcto para mayor claridad y soporte.
5. Respecto a la certificación de tamaño empresarial, se adjuntó un documento que, aunque no fue firmado inicialmente, puede ser nuevamente presentado debidamente suscrito si así lo considera esta Dirección.”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

Ref. Expediente N° SD2025/0000923

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 2980 de 2 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) 1. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada. De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es ANDRES MESA MAKEUP ARTIST, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación (AM ANDRES MESA MAKEUP ARTIST), por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar.

Por consiguiente, se le requiere para que: - Indique la denominación de la marca que pretende registrar: Si la denominación es AM ANDRES MESA MAKEUP ARTIST tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento.

Si por el contrario, pretende proteger la denominación ANDRES MESA MAKEUP ARTIST como se indica en la casilla “DENOMINACIÓN DEL SIGNO” del formulario, sírvase aportar una nueva etiqueta que guarde correspondencia con dicha denominación la cual deberá estar en formato JPG, tamaño máximo de 450 x 450 píxeles y 50MB.

2. No se encuentra acreditado el tamaño empresarial del solicitante que le permita acceder a la tasa de micro, pequeñas y medianas empresas (Mipyme).

Verificada la información del expediente, se observa que el pago realizado asciende a la suma de \$ 928.000, valor que corresponde a la tasa por contar con la calidad de micro, pequeña y mediana empresa (Mipyme) de conformidad con el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015, sin embargo, dentro de los documentos aportados no se encuentra la certificación que acredite el tamaño empresarial. (…)

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“Caso concreto

El solicitante el 17 de marzo de 2025, allega respuesta el requerimiento, sin embargo, se evidencia lo siguiente:

1. Al verificar se evidencia tres etiquetas, de las cuales no se tiene la certeza de cual es la que el solicitante eligió para responder el requerimiento.
2. La certificación allegada para acreditar el tamaño empresarial no cuenta con la firma del solicitante.

Así las cosas, pese a que se respondió el requerimiento, esta respuesta no cumple los requisitos de forma, ya que no cumple con las condiciones mencionadas anteriormente de manera que es necesario abandonar la solicitud.”

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó una nueva etiqueta en la que se evidencia de manera clara que el signo cuya protección se pretende corresponde a **ANDRES MESA MAKEUP ARTIST**, superando así la inconsistencia

Ref. Expediente N° SD2025/0000923

advertida entre la denominación indicada en el formulario y la representación gráfica inicialmente aportada. De igual forma, se aportó nuevamente la certificación destinada a acreditar el tamaño empresarial del solicitante, esta vez debidamente suscrita, subsanando la falencia formal señalada por la Dirección de Signos Distintivos.

En consecuencia, este Despacho considera que el recurrente logró atender satisfactoriamente los requerimientos formulados mediante Oficio No. 2980 de 2 de marzo de 2025, razón por la cual no subsisten los fundamentos que dieron lugar a la declaratoria de abandono de la solicitud, siendo procedente revocar la decisión recurrida y continuar con el trámite correspondiente.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 35668 de 11 de junio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 35668 de 11 de junio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **MARIO ANDRES MESA MONSALVE**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 27 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL